

PROCESO : REIVINDICATORIO
RADICACIÓN : 191374089001-2020-00094-00
DEMANDANTE : LUIS RODRIGO DIAZ LOPEZ
DEMANDADO : SEGUNDO ADEMELIO MORA ARTEAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ha llegado a Despacho la presente demanda **REIVINDICATORIA** propuesta por **LUIS RODRIGO DIAZ LOPEZ**, a través de mandatario judicial, abogado **DIEGO LUIS ARRECHEA**, en contra de **SEGUNDO ADEMELIO MORA ARTEAGA**, con el fin de resolver sobre su admisión; el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el libelo de la demanda se observa que la misma adolece de los requisitos exigidos en la Ley, como se pasa a señalar:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 621 del Código General del Proceso, que, modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, y por tratarse de un proceso **DECLARATIVO**, antes de acudir a la jurisdicción civil debe intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, exigencia esta que se echa de menos como anexo al libelo incoatorio, error este, que debe ser corregido aportando al Despacho prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, so pena que la demanda sea rechazada.
2. Omite dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, por cuanto no anexa a la demanda el avalúo catastral del inmueble.
3. El apoderado de la parte demandante al parecer pretender reivindicar para la masa sucesoral del señor **JOSE LIBANIEL DIAZ LOPEZ**, de quien se dice, falleció el 15 de julio de 2019, sin aportar los medios probatorios que en derecho corresponden, no solo para acreditar el fallecimiento, sino también la condición de heredero, según lo enunciado en el libelo incoatorio.
4. Anexa a la demanda constancia de envió por correo certificado al parecer de la demanda, pero este se dirige a **SEGUNDO ADEMELIO ARTEAGA**, persona esta diferente al que figura como demandado, error este debe corregirse para velar por el cumplimiento del debido proceso.
5. La petición contenida en el numeral 1 del libelo incoatorio es completamente extraña al procedimiento que se pretende adelantar, porque con el mismo no se logra que el heredero reclamante adquiera la titularidad del derecho de dominio, sino que se le reconozca el derecho como heredero probando que el tercero no

es el propietario, debiendo en consecuencia restituir el bien inmueble reclamado. La titularidad del dominio se adquiere cuando la sucesión es liquidada y se procede a la partición de los bienes, que serán asignados a los herederos que correspondan adquiriendo la titularidad de la parte que le corresponda.

6. El apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 83 del Código General del Proceso, por cuanto no hace referencia a los colindantes actuales, simplemente se refiere a los que se encuentran consignados en la escritura Nro. 188 del 31 de octubre de 1992, error este que debe corregirse de modo tal que pueda ser identificado el bien inmueble reclamado por sus linderos, actualizados, es decir, debe determinarse de manera inequívoca.

7. Tampoco existe claridad sobre la extensión del área del inmueble reclamado, es así como en el certificado especial expedido por el Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI, del inmueble inscrito al folio de matrícula inmobiliaria Nro. **132-16736** esta figura con área de 7500 metros cuadrados; en tanto que en la escritura atrás referida y en el libelo incoatorio se hace referencia a 3000 metros cuadrados, información esta indispensable si es del caso al momento de proferir sentencia.

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

"ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA... el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, , esto es INADMITIR LA DEMANDA, para que sea corregida en el término legal, LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3º ART 93 DEL C.G.P.), es decir que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldonó, Cauca

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda **REIVINDICATORIA**, propuesta por **LUIS RODRIGO DIAZ LOPEZ**, a través de mandatario judicial, abogado **DIEGO LUIS ARRECHEA**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado DIEGO LUIS ARRECHEA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.490.889 y T.P. 332748 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar a favor de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se RECHAZARA la demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P, en caso de corrección debe darse cumplimiento al numeral 3 del Artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLORIA PATRICIA MEDINA GÓMEZ